



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-52/2021

ACTOR: OLIVER OLMOS
CABRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 387, 393 y 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en relación con los numerales 56, 170 y 177 del Reglamento Interior de este Tribunal y en cumplimiento de lo ordenado en la **RESOLUCIÓN** dictada el día de hoy, por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, siendo las veintitrés horas del día en que se actúa, la suscrita Actuaria lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula de notificación que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, anexando copia de la citada determinación. **DOY FE.**-----

ACTUARIA

ANAIS ORTIZ OLOARTE



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-52/2021

ACTOR: OLIVER OLMOS
CABRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ¹

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIA: ERIKA GARCÍA
PÉREZ

COLABORÓ: CARLOS ALEXIS
MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiuno de febrero de dos mil veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **resolución** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano² al rubro indicado, promovidos por **Oliver Olmos Cabrera**, en su calidad de aspirante a candidato independiente para Presidente Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, en contra de la supuesta omisión del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz de dar respuesta a su consulta formulada.

¹ En adelante OPLE Veracruz.

² En adelante podrá citarse como juicio ciudadano.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2

ANTECEDENTES 2

 I. Del acto reclamado..... 2

 II. Juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral..... 3

CONSIDERACIONES 4

 PRIMERA. Competencia..... 4

 SEGUNDA. Improcedencia..... 5

RESUELVE 11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz **desecha de plano el medio de impugnación** promovido por el actor al haber quedado sin materia, dado que obra en autos el acuerdo **OPLEV/CG067/2021**, por el cual, entre otras cuestiones dio respuesta a su consulta formulada.

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio ciudadano, se advierte lo siguiente:

I. Del acto reclamado

1. **Medidas de contingencia sanitaria.** Mediante acuerdo de quince de enero del año en curso —como medida de prevención ante la pandemia suscitada por el COVID-19— el Pleno de este Tribunal autorizó continuar con la reanudación gradual de actividades de este órgano colegiado a partir del quince de enero al quince de febrero



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

del año en curso; así como, también continuar con las sesiones a distancia privadas y públicas del Pleno.

2. **Presentación de consultas.** El tres y once de febrero de dos mil veintiuno³, Oliver Campos Cabrera, en su carácter de aspirante a una candidatura independiente, presentó escrito mediante el cual realizaba una consulta al OPLE Veracruz, por la cual solicitó la ampliación del plazo para recabar apoyo ciudadano y la disminución del porcentaje requerido para la obtención del apoyo ciudadano.

3. **Acuerdo impugnado.** El dieciséis de febrero, el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante sesión extraordinaria, emitió el acuerdo **OPLEV/CG067/2021**, por el cual, entre otras cuestiones dio respuesta a las consultas formuladas por diversos ciudadanos, entre ellas las realizadas por el hoy actor, aspirante a candidato independiente Oliver Olmos Cabrera.

II. Juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral.

4. **Demanda.** El trece de febrero, Oliver Olmos Cabrera presentó, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda en contra de supuesta la omisión del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz de dar respuesta a sus consultas formuladas.

5. **Integración y turno.** El quince de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente al rubro indicado; turnándolos a la Ponencia a su cargo, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión

³ En adelante las fechas serán referentes al año en curso, salvo consideración en contrario.

A small, handwritten mark or signature in the bottom right corner of the page.

de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

6. **Recepción y radicación.** El veintiuno de febrero, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente de cuenta y ordenó su radicación en la Ponencia a su cargo.

7. **Cita a sesión.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora en el asunto de cuenta citó a la sesión pública de ley a realizarse de manera virtual con el uso de medios electrónicos, conforme a los Lineamientos para el análisis, discusión y resolución de asuntos jurisdiccionales⁴.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

8. Este Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵; 348, 349, fracción III, 354, 369, 381 párrafo primero, 401, fracción III, 402, fracción VI y 404 del Código Electoral; 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

9. Lo anterior, por tratarse de un juicio ciudadano, promovido por un aspirante a candidato independiente en contra de la supuesta omisión del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz de dar respuesta a sus consultas formuladas, así, al considerar que

⁴ <http://www.teever.gob.mx/files/Reformas-a-Lineamientos-Jurisdiccionales-m.pdf>

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Constitución local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

dicha omisión le causa perjuicio en relación con sus derechos político-electorales en la vertiente de ser votado. Por tanto, la controversia planteada debe ser conocida por este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

SEGUNDA. Improcedencia

10. Para que los juicios o medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, puedan tener su existencia jurídica y validez formal, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha denominado en forma indistinta como presupuestos procesales o requisitos de procedibilidad.

11. Toda vez que, sin su cumplimiento, no es posible admitir la demanda o una vez admitida constituye un obstáculo jurídico para efectuar el análisis del fondo de la controversia planteada; por lo que, su incumplimiento trae como consecuencia lógica y jurídica el desechamiento de la misma.

12. Ante lo cual, el estudio de las causales de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis de los planteamientos de la demanda y del juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral.

13. Puesto que, la improcedencia es la institución jurídica procesal en la que, por razones previstas en la Constitución, en la Ley aplicable de la materia o en la jurisprudencia obligatoria, se desecha la demanda o, en su caso, se decreta

el sobreseimiento, sin resolver la cuestión controvertida planteada.⁶

14. Dado que, ésta atiende a los aspectos adjetivos de las normas jurídicas que regular el control de los actos de autoridad estatal en cuanto a su constitucionalidad y legalidad.

15. En tal sentido, este Tribunal Electoral considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **se debe desechar de plano** el presente medio de impugnación promovido por el actor, toda vez que, en el presente juicio ciudadano se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción X del Código Electoral, al quedarse sin materia el medio de impugnación.

Caso concreto

16. En el caso que nos ocupa, el promovente controvierte la supuesta omisión del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz de dar respuesta a los siguientes cuestionamientos:

“El día 3 de febrero del 2021, solicite al OPLE VEREACRUZ, la ampliación del plazo para la recolección de firmas, así como del porcentaje de apoyo ciudadano del 3% al 1% del padrón electoral, lo anterior derivado a la declaratoria de emergencia sanitaria por el virus SaRS CoV 2.”

“El día 11 de febrero del 2021, solicite al OPLE VEREACRUZ, la ampliación del plazo para la

⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos. El juicio de amparo, Editorial Porrúa, novena edición, México 2004, pág. 605.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

recolección de firmas, así como del porcentaje de apoyo ciudadano del 3% al 1% del padrón electoral, lo anterior derivado a la declaratoria de emergencia sanitaria por el virus SaRS CoV 2.”

17. Consecuentemente, el dieciséis de febrero el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante sesión extraordinaria, emitió el acuerdo **OPLEV/CG067/2021**, por el cual, entre otras cuestiones dio respuesta a las consultas formuladas por diversos ciudadanos, entre ellas las realizadas por el hoy actor, aspirante a candidato independiente Oliver Olmos Cabrera, acuerdo que fue remitido por la autoridad electoral, al rendir su informe circunstanciado⁷.

18. Así, del referido acuerdo **OPLEV/CG067/2021**, en lo que interesa respondió lo siguiente:

[...]

Esto es, aunque este OPLE cuente con la atribución de modificar plazos en el desarrollo del proceso electoral local, lo cierto es que esa atribución fue atraída por el Consejo General del INE, en ejercicio de su facultad de atracción. De ahí que, el único que podría estar facultado para modificar un plazo ya establecido por el órgano electoral de máxima dirección en el País, debe ser el propio INE.

Lo anterior, se corrobora del contenido del oficio **INE/UTF/7306/2021**, emitido por la Unidad de Fiscalización del INE, en el que responde a la consulta que hace esta Autoridad Electoral, respecto de la petición materia del presente Acuerdo, relativa a la ampliación del plazo para la captación del apoyo ciudadano, señalando que no es viable la modificación a dicho plazo, tal como se asentará debidamente al momento de analizar el desahogo de la consulta referida en el cuerpo del presente Acuerdo.

⁷ Visible en el expediente en que se actúa.

En ese tenor, esta Autoridad Electoral, en apego a los principios de legalidad y de certeza que rigen la materia electoral, considera improcedente la petición de la ampliación del plazo para la captación de apoyo ciudadano que hacen los peticionarios, por no ser la autoridad competente para pronunciarse al respecto, en virtud de que dicho plazo fue establecido por el INE en uso de las facultades que le confiere el artículo 41, Base V, apartado C, párrafo segundo, inciso c); transitorio segundo, Apartado II, inciso a) del Decreto de 2014 que reforma la Constitución Federal, por lo que es el órgano competente para pronunciarse respecto del plazo en cuestión.

(Lo resaltado es propio)

...

c) Ahora bien, por cuanto hace a la reducción del 3% al 1% del porcentaje requerido de apoyo ciudadano; así como aprobar que el 1% de la lista nominal de electores, sea de la mitad de las secciones del municipio que corresponda; por ende, inaplicación de lo dispuesto en el artículo 269, párrafo segundo y tercero del Código Electoral.

Ahora bien, por cuanto hace a la reducción del porcentaje de apoyo ciudadano de un 3% a un 1%, así como la aprobación que solicitar de reducir a 1% el porcentaje requerido, respecto de la mitad de las secciones del municipio que corresponda, para el caso de los cargos a Presidencias Municipales y Sindicaturas de los Ayuntamientos, para lograr el umbral para obtener el derecho a registrarse a una candidatura independiente, si bien no todos los peticionarios realizaron el planteamiento tal como antes se expresa, es preciso responder en términos generales en virtud de que se trata de requisitos normativos que deben cubrir las y los ciudadanos inmersos en el procedimiento de selección de candidaturas independientes, es por ello que esta Autoridad, analiza dicho planteamiento en dichos términos para todos los peticionarios que aspiren a contender por los cargos referidos.

...

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró en diversas acciones de constitucionalidad, tales como



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

la 32/2014 y su acumulada 33/2014; 91/2014, 92/2014 y 93/2014; 66/2014, 67/2017, 68/2014, 69/2014 y 75/2014, entre otras, que la interpretación tanto del artículo 35, fracción II y 116, Base IV, de la Constitución Política Federal, así como del artículo 23 de la Convención Americana, respecto al derecho a ser votado, mediante la institución de las candidaturas independientes, debe permitir no sólo la oportunidad para ejercer los derechos políticos, sino que el ejercicio democrático pueda advertir las posibilidades reales de que candidaturas independientes a los partidos políticos puedan llegar a los cargos a los que aspiran.

En virtud de los argumentos y fundamentos de derecho expuestos con antelación, es inconcuso que esta Autoridad Electoral, no cuenta con las atribuciones legales para determinar la inaplicación de lo dispuesto por el artículo 269, párrafos segundo y tercero del Código Electoral, por lo que, se estará a los criterios emitidos por las Autoridades Jurisdiccionales.

[...]

19. Así, al recaer una respuesta a la consulta realizada por el actor, misma que le fue notificada de manera electrónica el diecisiete de febrero, como se desprende de la impresión de correo electrónico que fue remitida por la autoridad responsable, el presente medio de impugnación se ha quedado sin materia.

20. Lo anterior, dado que todo proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculativa para las partes.

21. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la

pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

22. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

23. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

24. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, cuyo rubro es: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

25. Consecuentemente, a criterio de este Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 377 y 378, fracción X del Código Electoral, lo procedente es **desechar de plano** el presente medio de impugnación.

26. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

27. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

28. Por lo expuesto y fundado se:

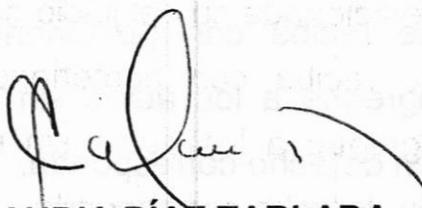
RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** al Organismo Público Local Electoral de Veracruz; y, por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

TEV-JDC-52/2021

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la Ponencia; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA


ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO


TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA


TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS